

Tema. LEY 9 DE 1997, ARTICULO 43, NUMERAL 9  
CONTRATOS Y OBLIGACIONES EN GENERAL QUE AFECTEN  
BIENES DE LAS COOPERATIVAS HASTA UN 15%

Panamá, 26 de agosto de 1998.

Señora  
Luzmila Ángulo  
Directora Ejecutiva del Instituto  
Panameño Autónomo Cooperativo  
E. S. D.

Señora Directora:

La Procuraduría de la Administración, procede a responder su Consulta formulada en la Nota D.E./No.707/98, fechada 22 de julio de 1998; por medio de la cual solicita nuestro pronunciamiento en relación con el artículo 43, numeral 9 de la Ley 17 de 1997, cuyo texto dice literalmente lo siguiente:

¿Artículo 43: Es competencia exclusiva de la Asamblea sin perjuicio sin perjuicio de otros asuntos que esta Ley o el Estatuto señalen:

¿  
9. Aprobar la adquisición, construcción y venta de bienes raíces o el financiamiento de proyectos o contratos que afecten más del 15% del patrimonio de la Cooperativa.

¿¿

El criterio externado por este Despacho, en la opinión No.C-195, de 14 de julio de 1998, puntualizó que efectivamente, la Ley 17 de 1997, en el artículo 43, numeral 9, ordena que la Asamblea goza de la facultad privativa de aprobar la adquisición, construcción y venta de bienes raíces o el financiamiento de proyectos o contratos, que afecten más del quince por ciento (15%) del patrimonio de la Cooperativa, mediante el voto de los dos tercios (2/3) de los asociados presentes en la Asamblea.

Previo el señalamiento referente a nuestro criterio anterior, sobre el tema, procedemos a analizar el aspecto sometido a Consulta en esta oportunidad, en cuanto a la mayoría requerida para aprobar la adquisición, construcción y venta de bienes raíces o el financiamiento de proyectos o contratos que afecten menos del quince por ciento (15%) del patrimonio de la Cooperativa.

Como manifestamos en la Consulta No.C-195, del 14 de julio de 1998, la competencia de la Asamblea para aprobar la adquisición, construcción y venta de bienes raíces o el financiamiento de proyectos o contratos, es de orden privativo, lo que significa, que sólo la Asamblea, y no otra instancia, (Léase, Junta de Directores) tiene facultad para ejercer tal atribución.

Ahora bien, se plantea la disyuntiva en cuanto a la mayoría de votos requeridos para decidir la aprobación comentada, cuando el porcentaje del patrimonio de la

Cooperativa que resulte afectado, sea inferior al quince por ciento (15%) del que habla el numeral 9, del artículo 43, de la Ley 17 de 1997, y a que instancia le corresponde decidir estos asuntos.

En el artículo 43 en referencia, le señala la competencia de la Asamblea, y en su último párrafo se enumeran los asuntos que requieren dos tercios (2/3) de los votos de los asociados presentes en ella no le compete a la Junta Directiva decidir sobre esto sino a la Asamblea. Ese párrafo dice lo siguiente:

¿Los asuntos que tratan los numerales 1, 5, 7, 8 y 9, de este artículo, requieren dos tercios (2/3) de los votos de los asociados presentes en la asamblea.¿

Las materias o asuntos, correspondientes a los numerales señalados, que requieren de los dos tercios (2/3) de los votos de los asociados presentes en la asamblea son:

1. Aprobar o modificar el estatuto.
5. Decidir sobre la distribución de excedentes.
7. Decidir sobre la adopción de medidas de responsabilidad contra los miembros de los cuerpos directivos.
8. Decidir los cambios substanciales en el objeto social,
9. ¿Aprobar la adquisición, construcción y venta de bienes raíces o el financiamiento de proyectos o contratos, que afecten más del quince por ciento (15%) del patrimonio de la cooperativa.¿

Las materias taxativamente contenidas en los numerales citados, que como hemos dicho requieren, dos tercios (2/3) de los votos de los asociados presentes en la Asamblea, se distinguen de aquellas otras que se adoptarán por mayoría simple de votos, por lo que puede concluirse que, en razón de la exclusión de ese requerimiento, para aprobar la adquisición, construcción y venta de bienes raíces o el financiamiento de proyectos o contratos, que afecten menos del quince por ciento (15%) del patrimonio de la Cooperativa, sólo se requiere mayoría simple de votos de la Asamblea.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/7/cch.